



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 102 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220200006600	Ejecutivo	Moto Nissi San Marcos Ltda	Walkim Augusto Diaz Barreto, Carlos Andrés Bayona Nuñez	21/07/2023	Auto Decreta - Traslado De Excepciones De Merito
70708408900220200006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Carmelo Enrique Scarpaty Maza	Gustavo Murcia Otros Indeterminados, Jhon Gonzalez Ruiz, Gladys Maria Ruiz Cumplido, Yasmin Yuliet Gonzalez Ruiz	21/07/2023	Sentencia - Anticipada

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

560d69e1-be10-45b4-bf6d-6ee2f74b8740

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el curador ad-litem de los demandados WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO y CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ., presentó excepción de mérito. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 21 de Julio de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA.**  
**DEMANDADOS: WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO**  
**CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2020-00066-00**

**VISTOS:**

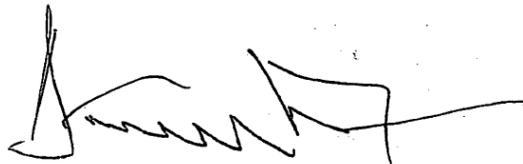
Verificado lo dicho en la constancia secretarial, esta judicatura le dará traslado de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem de los demandados WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO y CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito, propuestas por la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
Juez



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 102 del 24 de julio de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614a31e629b5457f194c1b31c835ae760c36d1c5a679b2e19dbf93979232df79**

Documento generado en 21/07/2023 01:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Marcos – Sucre, Veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CARMELO SCARPATY MEZA**  
**DEMANDADO: YASMIN GONZALEZ RUIZ Y JHON JAIRO GONZALEZ RUIZ, HEREDEROS DETERMINADOS Y CONOCIDOS DE LA CAUSANTE GLADYS MARIA RUIZ DE GONZALEZ**  
**RADICADO: 70708408900220200006300**  
**ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA**

### 1. ASUNTO A TRATAR:

Mediante este fallo el juzgado decide la demanda de ejecutiva presentada por el **CARMELO SCARPATY MEZA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del **YASMIN GONZALEZ RUIZ Y JHON JAIRO GONZALEZ RUIZ, HEREDEROS DETERMINADOS Y CONOCIDOS DE LA CAUSANTE GLADYS MARIA RUIZ DE GONZALEZ**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES:

#### La demanda:

**CARMELO SCARPATY MEZA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, el 13 de agosto de 2020, presentó demanda en contra **YASMIN GONZALEZ RUIZ Y JHON JAIRO GONZALEZ RUIZ**, presuntos herederos determinados y conocidos de la fallecida **GLADYS MARIA RUIZ DE GONZALEZ**., para que, previos los trámites del proceso de ejecutivo se le libre mandamiento de a su favor por unas sumas de dinero.

Funda la demanda, en los hechos que se resumen a continuación:

*"PRIMERO: la señora GLADYS MARIA RUIZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D), en vida, Acepto a favor de mi representado CARMELO SCARPATY MEZA, tres títulos valores representados en letras de cambio por valor de; CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), creada desde el día 4 de FEBRERO del 2019, para ser cancelada a partir del día 4 de ENERO del 2020, OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), creada desde el día 4 de FEBRERO del 2019, para ser cancelada a partir del día 4 de ENERO del 2020, Y DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), creada desde el día 4 de FEBRERO del 2019, para ser cancelada a partir del día 4 de ENERO del 2020.*

*SEGUNDO: El importe del título no fue pagado en vida por la causante, ni ha sido cancelado por sus herederos, muy a pesar que se agotó el requisito o formalidad establecida en el art 1434 del C.C., en el sentido de notificar personalmente a los herederos el título ejecutivo a cargo del causante, como condición previa y necesaria para iniciar o llevar adelante la ejecución, una vez pasados los 8 días señalados en tal normativa. Prueba de ello son la copia de los escritos y copia del título valor con la constancia de la empresa de correo certificado llamada interpostal. Para la fecha el 09 de agosto de 2019, la señora GLADYS*

*MARIA RUIZ DE GONZALEZ, fallece, sin cancelar ni el capital ni los intereses de la deuda generada a favor de mi representado.*

*TERCERO: Del contenido del titulo valor o letra de cambio aquí descrita, se desprende la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible.*

*CUARTO: LA SEÑORA GLADYS MARIA RUIZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D), FALLECE EN LA CIUDAD de Barranquilla el día 9 de agosto del 2019, como se desprende del CERTIFICADO DE DEFUNCION, adjunto, expedido en la notaria segunda de Sincelejo Sucre, con indicativo serial No 09366576, por lo que se deberá notificar a los herederos del causante en esta demanda, como lo dispone el art 87 del C.G.P., A pesar de los requerimientos extrajudiciales e insistentes cobros efectuados por parte del ejecutado, a los herederos de la señora GLADYS MARIA RUIZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D), no han dado muestra de dar cumplimiento a su obligación, encontrándose el plazo vencido, sin cancelar ni el capital ni los intereses.*

*QUINTO: Al no haberse estipulado el pago de intereses, por la modalidad de la venta y ante la mora acaecida, ha de sentenciarse al pago de la tasa permitida por la superbancaaria.*

*SEXTO: a las letras de cambio se les han cancelado los impuestos de timbres correspondientes.*

*SEPTIMO: Mi poderdante o mi procurador al cobro judicial manifiesta bajo la gravedad del juramento, que desconoce la existencia de cualquier otro heredero, determinado de la causante, diferente a los enunciados en esta demanda.*

*OCTAVO: Mi procurador judicial es el actual y legitimo tenedor del titulo valor que se reclama en esta demanda.*

*NOVENO: mi poderdante se encuentra excepta de pagar la contribución fiscal del arancel judicial teniendo que en cuenta que esta es persona natural y en el año inmediatamente anterior no se encontraba obligada a declarar renta tal y como lo expresa en el ARTICULO 5° de la ley 1653 del 15 de julio del 2013."*

**A partir del anterior recuento fáctico, se pretende:**

*"1. Solicito señor juez, librar mandamiento ejecutivo a favor CARMELO SCARPATYY MAZA, y en contra de los señores YASMIN GONZALEZ RUIZ Y JHON JAIRO GONZALEZ RUIZ, HEREDEROS DE GLADYS MARIA RUIZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D), por las siguientes sumas de dinero.*

*2. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), y DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), por valor del capital del referido titulo, cuya fechas de creación para las tres son desde el día 4 de FEBRERO del 2019, y para ser canceladas a partir del día 4 de ENERO del 2020, Sin resultado alguno y sin cancelar los intereses pactados.*

*3. Solicito El pago de los intereses moratorios más sus intereses comerciales, desde el día que contrajo la obligación hasta el día que se verifique el pago total de la misma.*

*4. Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso."*

### **3. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO**

Mediante auto del Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), este despacho requiere a la parte accionante para que en un plazo de diez (10) días, presente una copia auténtica de la sentencia del proceso sucesorio de la señora GLADYS MARIA RUIZ DE GONZALEZ, junto con su constancia de ejecutoria por estimar que se libro mandamiento en contra de los demandados sin haberse verificado su calidad de herederos de deudora, siendo que la parte demandante no apporto lo requerido se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada por la falta de legitimación en la causa.

#### 4. MARCO JURIDICO

En reciente jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2215-2021 (Radicación nº 11001-31-03-022-2012-00276-02) del 9 de junio de 2021, ha recopilado in extenso el marco jurídico jurisprudencial referente a la legitimación en la causa en los casos de herederos aparentes como el que nos compete, así:

*"Siendo que el objeto de los procedimientos lo constituye la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, para que estos cumplan su cometido, se deben satisfacer una serie de exigencias para su eficacia y validez. Para ese fin, resulta cardinal la concurrencia de los denominados presupuestos procesales, que hacen referencia a aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal constitución y desarrollo, imprescindibles para dirimir de mérito la litis; **«se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil»** (CSJ SC de 6 de feb de 2001, exp. 5656). **Dentro de aquellos se encuentran la capacidad para ser parte** y la capacidad procesal, cuya importancia ha sido calificada en los siguientes términos:*

*"De acuerdo con la doctrina, ha dicho la Corte que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, **el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso...**"* (CSJ SC de 21 de marzo de 1991, reiterada en CSJ SC de 20 de octubre de 2000)

(...)

*De acuerdo con lo señalado por el maestro Devis Echandía «[C]ualquiera que sea la situación de la parte en el proceso y su modo de actuar (cfr. Núms. 323, 325, 328 y 329), para que su concurrencia sea válida y sus actos produzcan efectos legales- procesales, debe reunir las siguientes condiciones: a) capacidad para ser parte; b) capacidad procesal o para comparecer al juicio, conocida también como legitimatio ad processum; c) debida representación cuando no se actúa*

personalmente o se trata de una persona jurídica; d) adecuada postulación»<sup>1</sup>.

Cada uno de los referidos elementos tiene identidad propia, por lo que han merecido tratamiento diferencial, particularmente en lo que hace a las consecuencias procesales que su eventual ausencia genera, **siendo relevantes para el sub judice los referidos a la "capacidad para ser parte" y la "legitimación en causa", dado que sobre ellos descansa la censura.**

(...)

Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, **constatando que con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios.**

4.2. La **legitimación en causa**, por su parte, **hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante.** Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, **pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.**

En lo tocante a la legitimación en la causa esta Corte ha adoctrinado lo siguiente:

"«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el

---

<sup>1</sup> Devis Echandía Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo III, Editorial Temis Bogotá 1963, pág. 43.

*fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.*

***De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda...***

*(...)”*

*5. Precisados los anteriores conceptos, compete ahora ocuparse de la situación procesal que se presenta cuando se acciona para la sucesión, alegando la calidad de heredero, para establecer si, conforme lo sostuvo el Tribunal, los accionantes, al no acreditar su condición de herederos de María Concepción Huertas, carecen de legitimación en la causa, lo que hacía imprósperas sus peticiones. O, como sostiene la censura, ello genera falta de capacidad para ser partes y, por tanto, no era dable adentrarse a un estudio de fondo del asunto puesto a consideración de la jurisdicción, sino que conllevaba a un fallo inhibitorio, salvo que el juez –para evitar este- decretara de oficio las que resulten necesarias.*

*Para lo anterior, es preciso acotar que, conforme se indicó en precedencia, el fin de las personas naturales es la muerte, sea real o presunta, momento desde el cual se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda –salvedad de aquellos intuitus personae o personalísimos – sea bajo los parámetros definidos en la ley (ab intestato) o en el testamento (testato).*

*Esa herencia o sucesión, surgida por causa del fallecimiento de un individuo, carece de capacidad jurídica, y, consiguientemente, no tiene capacidad para ser parte en los procesos judiciales, situación frente a la cual esta Corte señaló:*

*(...)*

*No obstante lo anterior, la Corporación llegó a la conclusión de que cuando se requiere a la sucesión o para la sucesión, careciendo ésta de personalidad jurídica, **la comparecencia del heredero no es como encargado de aquella, sino en su calidad de tal, por lo que resulta imperativo probar esa condición, cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte y, consecuentemente, fallo inhibitorio.***

Es así como al estudiar la problemática adoctrinó:

"(...)

...Luego dice: "Aquí sucede precisamente que para proteger la destinación o la finalidad, bien por la imposibilidad de identificar al titular del derecho, bien por interferencia de intereses ajenos protegidos por la ley, el titular del derecho no es ya titular de la acción y ésta se confiere o transfiere en cambio al gestor en razón de su oficio, después de lo cual, si el gestor como tal descende a la arena para hacerla valer (o para defenderse de ataques ajenos), no se puede decir ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente) ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras de él un sujeto, persona física o jurídica, de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido en calidad particular de tal manera que decir que en los casos previstos, y concretamente en el de la sucesión hereditaria, **los herederos asumen el carácter de parte, por activa o por pasiva, no personalmente, ni como representantes de una entidad que carece de personería jurídica no por la calidad de herederos de quienes están investidos, y que desde luego debe aparecer comprobada en el proceso, en cuanto a la vocación y a la aceptación se refiere.** Lo que indica, como lo anota el autor citado, que existe una tercera categoría dentro del presupuesto procesal, capacidad para ser parte, que es precisamente el caso de quien comparece en nombre propio, ni en representación de otro, sino por virtud del cargo o calidad, es decir, en el evento contemplado, por ser heredero, **Por ende, queda demostrado que todo lo relativo a este aspecto de la cuestión pertenece al campo procesal y no al sustancial, vale decir, que corresponde a uno de los presupuestos del proceso y no a una de las condiciones de la acción civil, como se había venido considerando por la doctrina. De lo cual se infiere que la ausencia de prueba sobre el carácter de heredero, implica sentencia inhibitoria, con consecuencias de cosa juzgada formal, y no sentencia de mérito, con consecuencia de cosa juzgada material**» (CSJ SC 21 de jul. de 1969).

Surge de lo anterior, que por causa de la universalidad que se conforma tras el fallecimiento real o presunto de un individuo, este patrimonio por sí mismo carece de capacidad para ser demandante o demandado, y mientras no se verifique su liquidación y adjudicación en cabeza de los asignatarios, esto es, mientras permanezca en indivisión, serán los herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, **«el**

**presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado...»(CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809).**

(...)

**8.2. El registro civil de defunción de la señora María Concepción Huertas, únicamente da fe de su fallecimiento y de la delación de la herencia, que se da a consecuencia de su deceso, sin que permita establecer quienes son sus herederos.**

(...)

8.4. Igual ineficacia es predicable del interrogatorio de parte rendido por Hugo y Patricia Hernández Huertas, pues el hecho de que hubieran aceptado ser hijos de María Concepción Huerta de Hernández, y que algunos de los quejosos son sus hermanos, tal manifestación por sí sola no es idónea para probar su calidad de herederos de aquella.

**No puede olvidarse que la demostración del estado civil en nuestro país es de carácter solemne, por lo que quien pretenda acreditarlo tendrá que aportar las partidas correspondientes, sean eclesiásticas o civiles según la época en que se verificó el nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, que reza:**

**" ARTICULO 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos..."**

9. Ahora bien, preciso es distinguir del estado civil de la calidad de heredero y, consecuente con esto, la prueba necesaria para acreditar uno y otra, como ha tenido oportunidad de recalcarlo esta Corte, explicando que

**«En orden a resolver la acusación formulada, resulta necesario precisar, una vez más, que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia.**

**En efecto, el estado civil suele ser, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie**

**una asignación mortis causa. Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, no determina por sí sola la calidad de heredero, título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia.**

*Esta clara diferencia entre uno y otro concepto, determina a su vez la manera como debe probarse la calidad de heredero, para lo cual será necesario acreditar "que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia" (CLII, 343). De allí, entonces, que no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero. Aquella, según el caso, apenas permitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero (art. 1298 C.C.)" (CSJ SC de 13 de oct. de 2004, exp. 7470).*

*Acompasado con esta línea de pensamiento en punto de la acreditación de la calidad de heredero ha sostenido:*

***«"[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades" (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con "copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso", o con "copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo" (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente "autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma" (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición "previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado" (CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» (CSJ. SC de 5 de dic. de 2008, reiterado AC511-2017 de 11 de agosto de 2017, Rad. 2017-00591-00).*" Negrillas y subrayados del juzgado.**

## 5. CASO CONCRETO

En este caso particular el despacho advierte, sin que para ello se emita auto anterior, que con las pruebas hasta ahora recaudadas al interior del proceso, son más que suficientes para resolver de fondo el litigio; procediendo entonces a dictar sentencia anticipada en este asunto de conformidad a lo establecido en el artículo 278 Núm. 3º del CGP, que establece; "Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

***En cualquier estado del proceso***, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y ***la carencia de legitimación en la causa***. (Resaltado es del juzgado).

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"Ahora bien, el artículo 278 ibídem discrimina las providencias judiciales en autos y sentencias, precisando que éstas últimas son «las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión», por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación.*

*Sin embargo, a renglón seguido la norma añade que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada», entre otros eventos cuando «se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».*

*Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, **sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.***

***El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.***

(...).<sup>2</sup> [Resaltado ajeno al texto original].

Es con fundamento lo dicho en la jurisprudencia *in extenso* transcrita, y considerado la parte demandante no contesto el requerimiento en pro de acreditar la calidad de herederos de los demandados, podemos concluir, que los señores YASMIN GONZALEZ RUIZ Y JHON JAIRO GONZALEZ RUIZ quienes figuran en este asunto como ejecutados, carecen de litimación en la causa para jungir en este asunto, como herederos de la fallecida **GLADYS MARIA RUIZ DE GONZALEZ**. Procediéndose entonces este despacho a dictar sentencia anticipada al tenor del los Núm 3º del artículo 278 del CGP.

Sea lo primero decir que la legitimación en la causa se encuentra defino en variedad de jurisprudencia, como la Sentencia 19001-23-31-000-2005-00941-01(43511) CP: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA del Consejo de Estado que conceptualizo:

*"Que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica), como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado. Así las cosas, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla. Ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos, habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda."*

Por su parte la Corte Suprema en Sentencia SCC CSJ No. SC1182-2016, el doctor Ariel Salazar Ramírez, expuso:

*"1.- Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia -ha dicho esta Sala constituye un principio de orden constitucional, solamente «el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes», de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).*

*2.- Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese*

---

<sup>2</sup> C. S. J. Sentencia del 12 de febrero de 2018. Radicación nº 76001-31-10-011-2015-00397-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

*derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél...*

*El ordenamiento adjetivo autoriza invocar la falta de ese presupuesto sustancial,... como mecanismo de defensa en la contestación de la demanda, y en todo caso, es deber del juez asumir su examen de manera oficiosa en la sentencia. (...)"<sup>3</sup>*

Substrayéndose entonces que legitimación en la causa hace referencia a la relación jurídica sustancial que se plantea entre las partes del proceso y el interés jurídico que se discute en el litigio. Dicha Legitimación en la causa, es una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

En el sub examine, como bien se expuso en el auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), no se encuentra acreditado que los demandados Yasmin González Ruiz Y Jhon Jairo Gonzalez Ruiz como herederos de la fallecida Gladys María Ruiz De González, siendo que se entró llanamente a demandarles sin haberse aportado prueba de su calidad de herederos o prueba de tan siquiera su afinidad con la causante, señalándolos como herederos llanamente, respecto a esto, según lo expuesto en la sentencia antes transcrita "*No puede olvidarse que la demostración del estado civil en nuestro país es de carácter solemne, por lo que quien pretenda acreditarlo tendrá que aportar las partidas correspondientes, sean eclesiásticas o civiles según la época en que se verificó el nacimiento*".

Siendo que la sentencia SC2215-2021 arriba in extenso transcrita destaca la legitimación en causa como el vínculo necesario entre la persona que participa en el pleito y el derecho invocado, dejando claro que la calidad de herederos debe ser probada en el proceso, pues no basta solamente con tener afiliación con un causante, pues el estado civil de una persona no determina automáticamente su calidad de heredero adquiriéndose únicamente mediante la vocación y aceptación de la herencia. Siendo entonces necesario para acreditar la calidad de los demandados en el presente proceso como herederos de la causante GLADYS MARIA RUIZ DE GONZALEZ presentar copias auténticas del testamento o el auto de reconocimiento expedido dentro del juicio de sucesión. Su ausencia nos impide que se aborde el fondo de la disputa y resulte en la desestimación de lo solicitado.

En consecuencia, no es factible poner en cabeza de los demandados la obligación que aquí se pretende, dado que no se observa que se encuentre acreditada la legitimación en la causa. Señalar que la parte demandante no acreditó ni tan siquiera un existiera un vínculo de afinidad entre los demandados y la señora GLADYS MARIA RUIZ DE GONZALEZ, limitándose a aportar un certificado de defunción el cual tal como estableció la corte "*únicamente da fe de su fallecimiento y de la delación de la herencia, que se da a consecuencia de su deceso, sin que permita establecer quienes son sus herederos*"

---

<sup>3</sup> Radicación No. 54001-31-03-003-2008-00064-01, providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

En suma de las anteriores argumentaciones, se desestimarán las pretensiones por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva; condenándose en costas al demandante conforme lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y que serán liquidadas en los términos indicados en el artículo 366 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.** Desestímese las pretensiones formuladas por CARMELO SCARPATY MEZA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del YASMIN GONZALEZ RUIZ Y JHON JAIRO GONZALEZ RUIZ. por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa pasiva, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Se condena en costas al demandante CARMELO SCARPATY MEZA y a favor de los demandados YASMIN GONZALEZ RUIZ Y JHON JAIRO GONZALEZ RUIZ. Líquidense por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**Juez**

A.S.C.



Firmado Por:

**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ab7a93381450f9f16a2e1aff24099e3f58e6ce366f01e4e5f4e3fc60245425**

Documento generado en 21/07/2023 01:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**